Salta, 12 AGO 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 01209/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 51647/2021, caratulado: "GUAYAN GOMEZ JUAN PABLO s/ RECLAMO SERVICIO TECNICO EDESA S.A - DAÑO DE ARTEFACTOS"; el Acta de Directorio Nº 25/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº 394448, efectuado en fecha 14/12/2020 ante EDESA S.A., por la Sra. Gómez Milagros Amanda, por servicio de titularidad del Sr. Guayan Gómez Juan Pablo, con domicilio en calle Mza. 6, Casa N° 10, B° Santa Mónica, de la localidad de la Caldera. Expresa que en fecha 11/12/2020, aproximadamente a las 18:15 hs. por un corte del servicio de luz por problemas de tensión de energía en el suministro correspondiente al NIS 5087445 que abastece a su domicilio, se dañaron dos Televisores, ambos TV Smart Marca BGH, Serie N° 317EP62334 y 317EP62378, solicitando se le otorgue una pronta solución (fs. 14,15,16).

Que la Distribuidora responde a la usuaria mediante nota DSC: 457/2021, en fecha 25/01/2021, obrante a fs.03,18, informando que el suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación **SA2502**, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del **Distribuidor SN 11 Vaqueros**. Continua la misiva expresando que, en la fecha indicada tras la verificación en el Sistema Informático de Incidencias surge que se produjo un corte de energía, registrado como **Incidencia N° 226093** detectado a las 19:15 hs y normalizado a las 21:26 hs. Se normaliza fusibles de Media Tensión en fase R. Dicha incidencia se encuentra asociada a reclamo telefónico N° 1744078, ingresado a las 20:54 hs., motivo sin luz, cerrándose el mismo a las 21:26 hs. Continúa expresando que, los fusibles de media tensión son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos. En ese sentido informa que en el ámbito del Centro de Transformación **SA2502**, no se registran otros reclamos por daños de artefactos, situación que se repite entre los

clientes alimentados por el **Distribuidor SN 11 Vaqueros.** Por lo que considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA S.A., concluyendo que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que a fs. 01, en fecha 09/02/2021, rola Disconformidad de la usuaria ante el ENRESP, solicitando al Organismo tome intervención en las presentes actuaciones, reiterando las expresiones vertidas ante la Distribuidora.

Que a fs. 13, toma intervención en los presentes obrados la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, remitiendo nota a la Distribuidora, recepcionada en fecha 12/02/2021, solicitando proceda en el plazo de 2 (dos), a remitir todas las actuaciones técnicas referidas al reclamo de referencia

Que a fs. 25,26 mediante nota DSCE 186/2021, de fecha 18/02/2021, EDESA S.A eleva a este Organismo todo lo actuado reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada a la usuaria. Agrega en su nota de respuesta que, cabe destacar que dicho Centro de Transformación, abastece a otros 50 usuarios, por lo que en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se tendrían que haber ocasionados daños adicionales sobre algunos de los restantes clientes, por lo que considera se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora. Continua la misiva expresando que, por parte de la usuaria no fueron completados los requisitos para realizar un reclamo de daños de artefactos solicitados en fecha 17/12/2020, en lo referido a la presentación de informes y/o presupuestos y/o facturas originales de reparación de los artefactos y/o instalaciones dañadas, del que surja detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. Asimismo expresa que, la usuaria es informada de los mencionados requisitos al momento de otorgársele el número de reclamo, adjuntando el reglamento normativo vigente (Resol. N° 913/15). Por lo que considera que la usuaria no aporto documentación técnica alguna en la que se informe el alcance de los eventuales daños y un diagnóstico del mismo, hecho que impide un análisis completo y acabado del reclamo, destacando que dicho requisito esta resaltado en la declaración jurada de fecha 17/12/2020. Entendiendo por ello que no existen elementos técnicos que

permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado.

Que finaliza la Distribuidora su misiva expresando que, la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte de la Usuaria de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos según Resol. N° 913/15, art. 3.1- 5.3., cesando la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ante dicha omisión.

Que a fs. 29 retoma la intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual luego de analizar las actuaciones y ante la ausencia de documentación respaldatoria de los daños reclamados, solicita a la usuaria, remita la misma a los efectos de continuación de las presentes actuaciones, siendo adjuntado informe técnico a fs. 28, en fecha 25/02/2021.

Que a fs. 30 en fecha 19/03/2021, retoma la intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual luego de analizar las actuaciones concluye que, en primer lugar, que para la fecha denunciada se ratifica la existencia de Incidencia N° 226093, en el que se normalizo Fusible de Media Tensión en CT con lamina de 5 AMP FASE R. Se ratifica que el Suministro perteneciente a la usuaria se alimenta de las instalaciones indicadas, con 52 Usuarios, no registrándose otros reclamos por Daños de Artefactos en planilla adjunta de fs. 09, como así también en la totalidad del Distribuidor SN 11 Vaqueros de fs. 10. Continúa informando que la usuaria no aporta dentro del plazo indicado un presupuesto y/o factura sobre el equipo afectado en el que se describa el alcance de los eventuales daños y un diagnóstico de los mismo. Si bien aclara esto no resulta un indicativo definitivo, resulta determinante para el análisis del expediente a fin de determinar las responsabilidades correspondientes. No procediendo en consecuencia la Distribuidora a verificar el artefacto dañado. Finaliza expresando que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa – efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora el resarcimiento solicitado.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones y a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la usuaria, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **Art. 3°, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las*

instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."

Que por otra parte el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador Nº 913/15**) establece en el *Art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS.* ***3.1.*** *El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante.* En el mismo sentido el **Art 5.3.** (Resoluc. 913/15), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."* Por su parte el Art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1. a)** de la Resolución 913/15 establece: "En *el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el*

supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora. [...].”

Que en el caso de marras y a la luz de las normas precedentemente citadas, considerando el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica de este organismo, no habiendo aportado la usuaria la documentación requerida respaldatoria del daño reclamado, y siendo insuficiente el presupuesto adjunto a fs.28, el cual resulta escaso para vincular los daños reclamados con el servicio prestado por EDESA S.A.; corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. GÓMEZ MILAGROS AMANDA – (GUAYAN GÓMEZ JUAN PABLO), al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. GÓMEZ MILAGROS AMANDA – (GUAYAN GÓMEZ JUAN PABLO), tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267- 51647/2021; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Lic. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
SALTA

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS